

bía confiado a las entrañas de la tierra. Por una que reviente no importa que se pierdan mil.

De Uds. affmo. amigo y S. S.,

Clodomiro Ramírez

LEGISLACION SOBRE MENORES

(*Apartes de un estudio sociológico*)

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION PENAL

Cuando se habla de leyes penales, no sólo debe entenderse aquellas que consagran contravenciones, faltas y delitos señalándose, a la vez, sanción, sino también aquellas que, por ser directamente preventivas, señalan el modo de evitar incurrir en penalidad alguna.

Además, una legislación penal especial—como la de los menores—debe entenderse que trata, asimismo, de los procedimientos también especiales, para aplicar o evitar las penas.

Hecha la observación anterior, que sirve para fijar la cuestión en su punto preciso—tal como nosotros creemos entenderla—entramos en materia.

PRINCIPIOS GENERALES

Quien estudie la historia de los tribunales para menores (Julhiet) desde el creado en Illinois en 1.899, hasta la ley holandesa del 1° de abril de 1.905, adaptando las conclusiones a principios penales un poco más conformes con la índole de nuestras instituciones, se convencerá de que los fundamentos de un régimen punitivo y preventivo directo—penal lo hemos llamado en general—son los siguientes:

1°—Creación de una jurisdicción especial.

2°—Especialización del juez, llevada hasta el máximo.

3°—Procedimiento especial.

4° Determinación de cuáles son las violaciones cometibles por los menores.

5°.—Especificación de las sanciones correspondientes, de una manera general, a esas violaciones.

7°—Individualización de las sanciones, según los métodos que mejor consulten el espíritu de esta legislación.

8°—Establecimientos especiales para menores que caigan, indirectamente, bajo la jurisdicción penal.

Sobre cada uno de estos principios, primero, y luego sobre su conjunto, trataremos en los apartes siguientes:

APARTE I

(*Creación de una jurisdicción especial*)

Es un hecho que hemos podido constatar en nuestros estudios de jurisprudencia, que muchos de los principios que hoy se predicán como novedosos desde el ambiente de las disertaciones teóricas, están ya consagrados en las legislaciones de los países, aún de aquellos que son motejados de retardatarios. Gracias a esta observación, y a un estudio serio, afirmamos, no son sentimientos de orgullo, que nuestra patria sí ha hecho mucho en la consagración del principio que sirve de título a este aparte. Tal vez, pensando en eso, decíamos antes que algo se ha realizado en Colombia en pro de la legislación especial que nos ocupa, aun cuando falta mucho por hacer.

Cuando se piensa en la importancia que al principio enunciado se le da en otros países, v. gr. en Estados Unidos, y no se miran las cosas a fondo, se llega a concluir, con sobrada ligereza, que estamos atrasados hasta lo último en esa materia.

Pero no es así. Porque país nuevo es el nuestro y si un fundamento se ha consagrado, ya es mucho, pues dando el principio, su desarrollo es obra de la evolución progresiva.

En el año de 1920, en efecto, se dio la ley 98, cuyo primer artículo dice:

“Los menores de diez y siete años y mayores de siete, que ejecuten actos definidos por el Pódigo Penal como delitos o castigados por el Código de Policía como infracciones, quedan sometidos a la jurisdicción de un funcionario especial, que se denominará juez de menores, y sustraídos a la acción de los sistemas de investigación y de penalidad aplicados a los mayores de edad, en cuanto se opongan a las disposiciones de esta ley”.

Como se ve, en Colombia, desde el año de 1920, está reconocido el principio enunciado.

Y no podía ser de otra manera. Las jurisdicciones especiales se crean cuando existe un núcleo social determinado que exige un cuidado especial en cuanto a la resolución de los problemas judiciales que de él emanan, y precisamente los menores son un núcleo fijo, sobre el cual, como se demostró en el primer capítulo de este ensayo, debe ejercerse por el Estado una tutela, más amplia y diversa de la que ejerce con el común de los hombres. Y esa tutela, precisamente se hace cuando de Ministerio punitivo o auxiliador se trata, por comisionados especiales, digámoslo así, pues el Es-

tado, por sí mismo, no la puede realizar, y si la encarga a sus agentes generales, pierde su carácter especialísimo.

Pero, consagrado el principio, lo que no deja de ser plausible, no se hizo lo suficientemente extensivo, porque se dijo:

Artículo 2°—Créase en la capital de la República un juzgado de menores, con el objeto de juzgar a los menores de diez y siete años y mayores de siete, conforme al artículo antrior.

Artículo 30.—En las capitales de los Departamentos en donde estuvieren ya establecidas casas de reforma para menores, el Gobierno establecerá juzgados en las mismas condiciones determinadas por la presente ley.

Artículo 31.—El Poder Ejecutivo podrá decretar también la creación de juzgados de menores en las capitales de los demás departamentos cuando se haya estudiado y visto que dan resultados convenientes los que por esta ley se establecen.

No sabemos, a punto fijo, cuántas capitales de Departamento tienen establecido su juzgado de menores. Pero aun cuando todas la tuvieran, el reparo que vamos a hacer, no deja de ser justo.

La competencia de los Jueces de Menores se refiere únicamente al *Municipio* capital. Así resulta el siguiente inconveniente, que entraña una injusticia marcada:

Delinque un menor en el *Municipio* de Medellín, v. gr., y se le juzga de acuerdo con la ley 98 de 1920, que resulta favorabilísima debido a los principios que contiene. Delinque en el *Municipio* de Bello, por ejemplo, y la sanción de un Código Penal, con todas las desventajas consiguientes, según luego lo anotaremos, recae sobre él, por solo haber cometido su delito, contravención o falta, unas cuadras más allá de un lindero convencional, resultando de ésto que algo muy accidental, como la linde, viene a variar la pena de una manera que casi puede decirse sustancial, lo que ciertamente resulta reñido con los principios elementales de derecho punitivo.

Se presentó, en 1927, este caso a la consideración de un jurado:

N. N., muchacho menor de diez y siete años, en un impulso de pasión insana, abusó deshonestamente de la impúber X X. El hecho ocurrió en "una manga" del Municipio de Bello, a pocas cuadras de sus linderos con el de Medellín.

Demostrado el cuerpo del delito, confesado éste por N. N., cuya responsabilidad se demostró, además, con indicios, hubo de ser procesado por el Juzgado Primero Superior de Medellín.

Nada se alegó en su favor sino la injusticia de no someterlo al Juez de Menores, quien a lo sumo lo enviaría a corrección por unos pocos años, y condenarlo, con una afirmación del cuestionario propuesto por el Juez de la causa, a ocho años de presidio, con sus

accesorias penas infamantes (artículos 683 y 42 del C. P.).

En vista de ésto, el jurado, con notoria injusticia legal, pues no le es lícito corregir al legislador, absolvió a N. N., tal vez no sin alguna razón de conciencia.

Casos semejantes a éste ocasionaron una petición del Fiscal del Tribunal de Distrito Judicial de Medellín al Ministerio de Gobierno, para ver de corregir el mal. Y en parte se ha corregido; veamos con qué fundamentos, a nuestro parecer, pues no tenemos a la vista la Resolución del caso.

El artículo 32, que habla de la competencia, dice en su inciso segundo:

«También copocerá el Juzgado de los delitos cometidos por menores en el Departamento de Cundinamarca y que sean de jurisdicción de los Jueces Superiores».

El artículo 35 estatuye: «Autorízase al Gobierno para resolver las dificultades que se presenten en la aplicación de la presente ley».

Siendo, pues, la anotada, una dificultad, el Ejecutivo, basándose probablemente en el inciso segundo del artículo 32, que se refiere al Juzgado de Bogotá, creyó del caso extender la jurisdicción de algunos otros (el de Manizales, primero, y luégo el de Medellín) a todo el Departamento, por analogía, pero únicamente respecto de los delitos «concentidos por menores y que sean de jurisdicción de los Jueces Supriores».

De suerte que, corregido por un aspecto el asunto, ha venido a hacer más odiosa la diferenciación que aún queda.

En efecto: los delitos de competencia de los Jueces del Circuito y las infracciones de competencia policiva, que se cometan fuera del Municipio de Medellín, aún quedan excluidas de la jurisdicción del uJez de Menores. La cuestión, determinada por los linderos, queda pendiente para esos casos, aun cuando se subsanó para los delitos de competencia de los Jueces Superiores. Y con ésto, que fue justo, se ha hecho odiosa la diferenciación, porque, quien comete en cualquier parte del Departamento un delito de los últimos—que son los más graves generalmente—queda sometido, siendo menor, a la humana y sabia jurisdicción especial, mientras que si comete otro menos grave o una infracción, queda en manos de jurisdicciones para las cuales no rige el siguiente canon legal:

Ley 98 de 1929. Artículo 22.—El fallo del Juzgado debe ser considerado como un proceso educativo y no como una condena criminal que envuelva inhabilitación presente o futura en materias civiles o de otro orden, pues esta ley debe interpretarse en la forma más conveniente para el estado físico y moral de los menores, y es con ese criterio con el que debe resolverse cualquiera duda que pueda suscitarse para su aplicación. *El Juez y sus subalternos deben obrar en forma paternal y sin desviar el espíritu de esta ley por un mal entedido formulismo judicial.*

Párese mientes en las subrayas, y se verá cuán razonables son las observaciones anteriores.

Y todo lo anterior concluye a demostrar cómo el principio sí ha sido consagrado y cómo un defecto de legislación ha hecho mala su aplicación y nada más.

Al tratarse ya de una legislación más completa y especialísima, el principio habrá de ser aplicado como conviene. Ya veremos de qué manera práctica, al comentar el proyecto de la misión italiana, que tanto hemos mencionado.

APARTE II

(Especialización del Juez, llevada hasta el máximo)

El ilustre Juez Mayer decía que los niños, para los efectos de la jurisdicción especial, debían clasificarse así:

- a) Niños revoltosos y turbulentos.
- b) Niños débiles a la tentación.
- c) Niños mal rodeados.
- d) Niños de padres indignos.
- e) Niños que carecen de sentido moral.
- f) Niños aventureros, vagabundos, etc.
- g) Niños conceptuados incorregibles.
- h) Niños martirizados.

Sea lo que fuere de esta clasificación que nos parece un tanto incompleta y demasiado objetiva, ella indica, al menos, que el juez, encargado no sólo de la vigilancia y protección indirecta de los menores, en parte, sino también de su delincuencia y de los efectos directamente subsiguientes de ésta, ha de habérselas con temperamentos de todas clases, nacidos en diversas condiciones, formados en distintos medios ambientes, etc., y que habrá de conocerlos muy a fondo para el desempeño sabio de su misión, según principios que más adelante se analizarán. Necesita, pues, estar especializado en cuantas ciencias pueden referirse al niño.

Primeramente, debe ser un pedagogo en el amplio sentido de la palabra, puesto que ha de habérselas con menores de conciencias y voluntades extraviadas, torcidas y perversas al presente, «que se debe proponer enderezar, llevar y encarrilar para lo futuro por caminos racionales», según la expresión de Dorado Montero.

Debe ser psicólogo versado, para poder penetrar, con los datos y las observaciones, en el alma del menor, descubriendo en ella los gérmenes de bien o de mal que contenga, si de mal para dirigir sus resoluciones o fallos hacia su extirpación y si de bien, para encaminar los mismos a su prudente desarrollo, mediante la colaboración de los ejecutores, que serán determinados más adelante cuando se hable de las casas de corrección, beneficencia, etc.

Los conocimientos en Medicina Legal y Psiquiatría son precisos al Juez de Menores, pues de otra suerte no puede resolver muchos problemas de esta índole. Vamos a verlo, teniendo en cuenta que hay problemas de índole moral, basados en lo corporal; problemas de la mente enferma y del cuerpo rebajado fisiológicamente, lo cual justifica nuestro aserto.

Albanel, juez de instrucción en París y promotor del patronato familiar en Francia, dijo en 1904 que en diez o doce años de ocuparse con niños delincuentes, había hecho examinar gran número de los tres mil que pasado habían por su despacho y que la mitad eran degenerados.

M. Arboux, capellán de las prisiones del Sena, hablaba entonces de que la décima parte son incorregibles por sus males psicopáticos. Levoz, en su libro sobre la protección de la infancia en Bélgica, habla de esa degeneración y de las anormalidades de los menores. Así, pues, ya se verá cuál debe ser la especialización del juez. Respondiendo a esta necesidad habló la ley mencionada de dos maneras:

«Artículo 16—El juez tendrá siempre presente que de lo que se trata no es de castigar sino de formar el sentido moral del menor por los medios que da la educación, entre los cuales el castigo puede figurar».

Esta disposición, así como otras de la misma ley, exigen:

«Artículo 4º.—Para ser Juez de Menores se necesita reunir las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito, y, además, ser casado y padre de familia, y gozar de buena reputación».

Como se ve, los preceptos indicativos de la misión del juez, no están compaginados con las condiciones que para serlo se requieren, pero el principio de que debe ser especializado sí está reconocido en la disposición transcrita, toda vez que cuando se le exige ser padre de familia, se dice, tácitamente, que debe tener conocimientos y juicio especiales para tratar a los niños. Pero la consagración del principio es sobrado rudimentaria.

¿A qué se debe esta deficiencia, en una ley de la cual algunos términos parecen ya avanzados por el camino de un tratamiento científico de la delincuencia infantil?

Indudablemente el legislador echó una mirada por el panorama nacional y no encontró en él el hombre sobresaliente, capaz de encarnar el tipo de Juez de Menores que nosotros deseamos. En nuestra patria, en efecto, los estudios jurídicos poco o nada se han orientado por estas disciplinas, y los hombres de derecho positivo desconocen de ellas hasta lo fundamental, de suerte que es imposible determinar, en un canon legal, condiciones especiales para ser Juez de Menores, pues no hallándose quien las reúna, aquéllo habría de ser letra muerta.

Hubo, pues, de adaptar su concepción a las circunstancias

ambientes, contentándose con consagrar, de manera asaz rudimentaria, el principio.

En un estudio nuestro, «La premeditación en el delito», decíamos: «La importancia trascendental del ramo penal no corre parejas con el cuidado y diligencia que a estos estudios se dedican. Nuestros profesionales, acaso desengañados por el exiguo rendimiento pecuniario que les brinda su ejercicio, orientan las actividades a otros ramos, olvidándose de las disciplinas penales, siempre difíciles en su aparente sencillez y siempre hermosas».

Y la verdad se evidencia en el caso. Penalistas versados, en la forma requerida en este aparte, no los tenemos, pues si sabios hay en materias puramente de Código, en cambio los conocimientos accesorios: psicología, psiquiatría, medicina legal, pedagogía, andan muy por lo bajo, si bien hay actividades que empiezan a derramarse hacia aquellos vastos campos.

Acaso el mal nazca de fuentes superiores. Jueces especializados exigen altas remuneraciones, que no tenemos; penalistas expertos, exigen un mejor campo de acción.

Por lo anterior, sería de desearse que el Gobierno, así como viene preocupándose de formar expertos en Policía Judicial, enviase a Europa o a Estados Unidos elementos jóvenes que se iniciaran en estas materias, para que hagan cursos de especialización, los cuales han de capacitarlos para las disciplinas a que nos venimos refiriendo, y luego, que remunerase bien sus empleados en el ramo para así formar una carrera judicial aspirable por todos. El lamentable abandono en que hoy se tiene, v. gr., a nuestro Poder Judicial, es causa, sin duda, de grandes males, y a mucha honra y mucho bien debemos tener el que haya en Colombia sabios jueces y Magistrados en órdenes diversos al de asistencia de la infancia díscola, abandonada o delincuente, y Poder Judicial honrado y libre. Pero de esta bondad de los hombres no debe abusarse hasta el extremo!

Para obviar los males de esta falta de especialización en la administración de justicia para menores, dijo la ley 98 en su artículo 30: «El personal del Juzgado de Menores será: un Juez, un Médico, etc.», el cual «será nombrado por el Gobierno, de ternas que le dé la Academia Nacional de Medicina, o del respectivo Departamento, donde la hubiere (artículo 7°) y que «en todos los casos que se presente. . . . deberá informar sobre el estado físico y mental del menor, y dará dictamen sobre la influencia que tal estado pueda ejercer en los actos punibles que se juzgan» (artículo 13).

Pero, no obstante lo anterior, quedan inconvenientes, pues el juez debe estar capacitado para apreciar esos dictámenes.

Acaso sería conveniente el sistema combinado. Necesaria la especialización del juez, no debe desecharse la intervención del médico para el examen psicológico y físico del menor, a fin de que

la sentencia respectiva dé bases sólidas para un futuro tratamiento, del cual hablaremos.

APARTE III

(Procedimiento especial)

Si distinto debe ser el sistema penal para los menores, no cabe duda de que también debe ser diverso el procedimiento. Adaptable el primero a concepciones jurídicas basadas en datos que allegado la experiencia de muchos años y una mejor comprensión psicológica del niño, el segundo, que es el método de su aplicación, por lo menos en parte, debe también adaptarse a esos adelantos, a los cuales debe seguir, sin olvidar, eso sí, que es muy cierto «que los códigos de procedimiento penal reflejan más claramente las costumbres de un país, su idiosincracia, su especial aptitud para entender y apreciar las razones históricas, políticas y sociales de la justicia penal», por lo cual no es posible llevar la renovación hasta el extremo de desatender las costumbres forenses implantadas en Colombia, en los últimos años, sobre todo.

Desde luego un Código de Procedimiento no es absolutamente necesario. Las cuestiones relativas a los menores, debido a la misión sui-generis de la justicia que para éstos se administra, han de ser sencillas, y por lo tanto, el formulismo será poco, y breve la enumeración de principios. Por eso decíamos al comienzo de este trabajo que hablaríamos del procedimiento, pues sin esto quedaría incompleto, además de que nada estorba para ello, pues debido a la anotada razón, los principios procedimentales no deben descomentarse de un Código de Legislación sobre Criminalidad de los Menores.

Por lo dicho bien claro debe quedar que nuestra ley de enjuiciamiento criminal, insuficiente aún para el régimen penal de los mayores, no puede ser adaptada al caso de una legislación nueva y distinta de la que rige, o puede regir, para los mayores.

Contribuyen a demostrar lo anterior varias razones:

1°—Nuestro procedimiento actual adolece de un defecto capital: confunde, muchas veces, cuestiones civiles con cuestiones de índole punitiva. Frecuentemente se notan vacíos que es forzoso resolver con el Código de Enjuiciamiento Civil en la mano, lo que no deja de ser un grave error, pues esto equivale a mezclar agua y aceite: aunque semejantes, por lo líquidos, difieren éstos por su esencia, tal como los procedimientos civil y criminal. Y si, pues, por tal motivo, urge una separación, como lo reclama la Misión Penal entre nosotros, con mayor razón ese procedimiento, según hoy está, no puede aplicarse a la administración de justicia para menores, pues reglas civiles ya vienen a quedar, en los casos de vacío, enormemente distanciadas, por su índole, de la ley sustan-

tiva que tienden a aplicar. (1).

2°—Nuestro procedimiento es excesivamente formulista, casi dijéramos casuista.

Esto, que estaba bien cuando aún era un dogma señalar derroteros precisos a los jueces, no resulta científico ahora que las revaluaciones sucesivas han demostrado cómo es preciso dejar muchas cosas al arbitrio prudente del fallador, señalándole únicamente los derroteros generales. Y si antes se era relativamente casuista, sabía tendencia es la que pretende reducirlo todo a principios, desarrollables por el criterio de un juez debidamente ilustrado.

Así las cosas, el procedimiento nuestro también exige otras reformas, todo lo cual demuestra su ineptitud para ser aplicado a la legislación especial que estudiamos, en donde el juez, como consecuencia de lo dicho en el aparte segundo de este ensayo, tiene una amplia facultad de apreciación, previo señalamiento, en la ley, de los principios.

3°—Nuestro procedimiento actual, debido a las reformas de que ha sido objeto, acaso por la necesidad de no dejarlo tan retrasado, es un conjunto que todo puede tener menos armonía, porque prevalece en él un espíritu anticuado que no corre parejas con cánones últimos (Ley 104 de 1922, por ejemplo), que son fruto de relativos avances. Adoptarlo, para los niños, sería poco menos que echar a perder los méritos de la renovación sustantiva, no armonizables con los caducos principios del Código procedimental de 1873, amén de que no son pocas las dificultades de interpretación jurisprudencial y doctrinaria que hoy se tienen, dígalo, si no, la constante variación de Jurisprudencia de los Tribunales, de donde han nacido inconvenientes que no ha logrado obviar la buena intención de los falladores.

4°—Consagra medidas de detención preventiva el Código actual. Y ya demostraremos cómo esto no debe existir sino en forma muy diversa para los menores que cometen delitos propiamente dichos.

Estas medidas, que presentan grandes dificultades prácticas,

(1) Los que deseen mejor información científica sobre los principios que rigen la separación de lo Civil y lo Criminal, en cuanto al procedimiento pueden consultar con fruto a Bonnier en su *TRATADO DE LAS PRUEBAS*, tomo II, número 859. Asimismo puede verse a Pedro Ellero en su precioso tratado de *LA CERTIDUMBRE EN LOS JUICIOS CRIMINALES*, pág. 70 y s. s., en donde hace notar cómo teniendo los procedimientos el mismo fin: descubrimiento de la verdad judicial, tienen que usar distintos medios por la índole diversa de los hechos que se cuestionan, por los diferentes derechos que se pueden disputar, porque la sociedad puede admitir la renuncia que hace al guien de sus derechos civiles, pero no la que se hace de la libertad, etc.

son complicadas, además, y retardan el procedimiento.

5°—Es nuestra opinión que para los menores no deben existir dos estados del negocio: sumario hasta el enjuiciamiento y causa hasta la sentencia definitiva. Luego tampoco por este aspecto sirve, para nuestros fines, el procedimiento criminal, lo mismo que en lo relativo a instancias, etc., etc.

Y así podían multiplicarse las razones hasta lo infinito.

Forzoso es, por tanto, adoptar un nuevo procedimiento que consulte los principios y las tradiciones forenses colombianas.

Gracias a los legisladores de 1920, hoy tenemos ya, con relación a menores, alguna tradición de principios modernos y podemos entrar, sin miedo, en caminos más nuevos.

A nuestra idea responden, en efecto, estas preceptuaciones legales:

Ley 98 de 1920. Artículo 12. «El juez fallará en juicio verbal, breve y sumario, después de practicada la información necesaria, en presencia del menor y de sus padres, o acudientes, o de personas interesadas en el asunto, o a falta de éstos, de un curador que el juez nombrará de oficio».

Parágrafo.—El proceso y sentencia serán privados y queda prohibida la información pública sobre dichos actos».

Artículo 13.—En todos los casos que se presenten, el Médico deberá informar sobre el estado físico y mental del menor, y dará dictamen sobre la influencia que tal estado pueda ejercer en los actos punibles que se juzgan.

Esté concepto, con los otros documentos del juicio, será tenido en cuenta por el juez para dictar su fallo».

Artículo 14.—El juez se informará detalladamente de las condiciones que rodean al menor, del ambiente de moralidad en que viva, de los medios de subsistencia, de los hábitos alcohólicos de las personas con quienes viva, etc., para dictaminar lo más conveniente para el menor».

Artículo 15.—La sentencia que dicte el juzgado se encaminará a obtener el mejoramiento del menor en forma tan sencilla como sea posible, *evitando las controversias y complicados formulismos de otros procedimientos judiciales.* (Subrayamos).

De suerte, que tenemos estos tres pasos: información del hecho, verbal, breve y sumaria; información que busca el juez sobre antecedentes hereditarios, personales, mesológicos, pedagógicos, fisiológicos, etc., y examen físico y psicológico del menor, hecho por el médico (imaginación, memoria sensitiva, sentido común, inteligencia, memoria intelectual, voluntad, etc.), al cual acompañará el dictamen y la consideración final sobre la influencia de todos esos elementos en la responsabilidad del iniciado.

Y dados estos tres pasos viene la sentencia, cuya finalidad se señala, sentándose, además, un principio de reacción contra los formalismos y casuismos en viejos procedimientos (artículo 15). Más

adelante, cuando sea del caso, comentaremos este procedimiento. Ya hemos dicho algo con relación a los principios de estos cánones legales, y por ahora, para cerrar este aparte, réstanos comentar el párrafo del artículo 12.

Dice así:

«El proceso y sentencia serán privados, y queda prohibida la información pública sobre dichos actos».

Como es bien sabido, los romanos instituyeron el procedimiento secreto, el cual prevaleció del modo más absoluto, como lo observa Muyart de Vouglans, hasta el siglo XVII, en que una ordenanza francesa de 1670 dio algunas garantías a los acusados, las cuales sólo se hicieron efectivas, en Francia, y por su reflejo en otros países, por disposición de la Asamblea Constituyente.

Y hacemos notar lo relativo a Roma y a Francia, porque hasta ese entonces el derecho de los dos pueblos marcaba los derroteros generales en todo el mundo occidental.

Se consideraba, en efecto, que la publicidad del proceso obstruía la acción de la sociedad, y sólo parece que por dar eco a los publicistas consagró la Asamblea Constituyente el principio del debate oral y público, por ejemplo.

Voltaire había dicho: «Todos estos procedimientos secretos se parecen demasiado a la mecha que arde imperceptiblemente para poner fuego a la bomba. Acaso debe ser secreta la justicia?»

¡Sólo el crimen es lo que debe ocultarse!»

Pero el gran panfletario se equivocaba, así como se equivocaron los revolucionarios de la Constituyente. Si la justicia no debe ser secreta, su acción preparatoria—que es el proceso—sí lo debe ser en parte, pues entorpecer su acción con publicidades que dan lugar a prejuicios públicos, es dañar sus fines y sus medios; éstos porque oscurecen el criterio del fallador con gran facilidad, aquellos porque cuando el fallo sea contrario a la conciencia pública—tan maleable—se suscita un escándalo en vez de una publicidad ejemplarizadora.

Tal vez de aquí se podrían tomar algunas razones fuera de muchas de orden psicológico y social, para limitar en algo la misión de la prensa que da relaciones de crímenes, comenta las probanzas sumarias recogidas al azar, etc., con manifiesto perjuicio para los fines preventivos del crimen que ella debiera proponerse.

Pero, volviendo a nuestro tema, se debe observar cómo es sabia nuestra legislación actual en materia de reserva del sumario.

La ley colombiana (artículo 225, Ley 37 de 1887, artículo 4° de la Ley 104 de 1922, aclarado por la Ley 68 de 1928, etc.), consagra esa reserva para los extraños a la administración de justicia, es decir, para todos, menos para el indiciado, su apoderado, el Agente del Ministerio Público, el Juez y sus Secretarios.

Declarado con lugar a seguimiento de juicio, se rompe la reserva del negocio, aunque el artículo 31 del Decreto número 2.399

de 1928, reglamentario de la ley sobre abogados, dice «Los expedientes que cursen en los juzgados y tribunales no se franquearán sino a las partes, a sus apoderados, o acualquiera de los abogados que hayan sido inscritos de conformidad con la ley 62 del corriente año, en los casos en que tal cosa sea permitida».

Pero esta reserva sui-generis se funda en otras razones, que inspiraron esa ley y ese decreto, y por ello se sale de nuestro objetivo.

En todo caso, lo mismo que en Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, México, Uruguay—que sepamos—el sumario es reservado en Colombia, con penas para el violador de la reserva (artículo 7° de la ley 104 de 1922), cuando es apoderado.

No existiendo sino un tiempo en el proceso de los menores (artículo 12 citado) la razón de la reserva está pendiente hasta la sentencia, que es cuando ya no hay lugar a desorientación de la justicia, como deja de haber lugar a perturbaciones cuando, en los juicios comunes, se ha declarado con lugar a seguimiento de causa. Entonces, el negocio, en estos casos, deja de ser reservado a virtud de garantías constitucionales (artículo 26 de la Constitución), tan sagradas, que han sido bastantes para que en el caso del artículo 1969 del C. J., la Corte Suprema declare inconstitucional tal artículo (Gaceta Judicial, Nros. 1683 y 1684 de 24 de junio de 1926), ordenando que, en el caso de fuga, también hay lugar a formación de juicio, plenario, y sentencia.

Con respecto a este punto, y para el efecto, conviene observar que en tratándose de menores, no hay lugar a garantías ciudadanas sino a legislación especial, y que por tanto el proceso, llevado en la misma forma específica del artículo 1969, no es violatorio de la Constitución.

De suerte, pues, que está bien la reserva del proceso de los menores, máxime cuando en su pro hay estas otras razones:

A todo trance debe evitarse que la sociedad en general se informe de qué menor ha delinquido, faltado o contravenido, por porque es un hecho que de ese conocimiento nace una sanción social aplicable en falta de acatamiento y en desprecio, si se quiere, contra el menor, lo que le acarrea un mal grave: que para muchos años tenga que estar sintiendo sobre sí el resultado social de su falta.

Conviene que el menor, una vez aplicada la sanción del caso, por el fallador—llámese ésta simple amonestación o apercibimiento, o vigilancia, o corrección o castigo propiamente dicho—olvide que faltó, para lo cual debe procurarse que nadie pueda recordarle, en sociedad, su hecho vergonzoso. Así, pues, evitar el conocimiento del proceso viene a ser punto capital.

Es que el menor, cuando se siente conocido como dañado en otro tiempo, pierde uno de los estímulos que lo guían a no delinquir, faltar o contravenir: el de sentirse tenido como bueno, de

donde le nace el deseo de conservar esta fama.

Tan cierto es esto, que un pedagogo tan notable como Guyau hacía notar lo siguiente: si a un niño se le dice ser el más bueno, de la clase, aun cuando no lo sea, él se esforzará por conservar esa fama y llegará, sin duda, a ser tal. Y agregaba el gran maestro que era pésimo sistema decirle a un niño, v. gr., que por qué no hacía tal cosa, que eso era informalidad, cuando lo efectivo era hacerle notar cómo siempre había sido obediente y ahora pretendía no serlo.

Alguna vez, llevados a un corto magisterio, tuvimos ocasión de hacer una experiencia de esta índole, con maravilloso resultado.

b) Es importante también el desconocimiento social del proceso, porque el vulgo acostumbra fallar a su manera, y si el fallo del juez no resulta acorde con el dictado popular, se origina una especie de descrédito social para la justicia, fenómeno éste que puede observarse, en Colombia, tratándose de los delitos que cometen los jurados.

El público absuelve o condena, y si el veredicto es discordante con el suyo, se exclama con estas o parecidas expresiones, que hemos oído: «Así, yo mataba a cualquiera»; «Ya se puede hacer de todo con estos jurados»; «Qué vellacos, ayer condenaron a un inocente y hoy absuelven a este bandido».

Y no conviene en forma alguna que este ramo especial y sagrado del ministerio social sufra menoscabos.

Decíamos antes, al hablar de los fines de ejemplaridad, que el Estado, obrando como un buen padre de familia que hace conocer a sus hijos las reprensiones o castigos que impuso al que faltó en determinadas circunstancias debe hacer conocer a los menores los resultados que en otros produjeron las leyes relativas a ellos, pues así se da ejemplo, el cual obra vivamente sobre los aún libres de todo mal, y los detiene cuando se vean en ocasión de hacerlo, previniendo, así, la delincuencia infantil.

Quiere decir lo anterior que, para el efecto de la prevención abogábamos por la publicidad de la sentencia.

Se opone a esto lo que dijimos en los párrafos anteriores sobre publicidad. ¿Cómo, pues, armonizar las dos cosas?

No hay armonía posible, y creemos que es tanto el mal de la publicidad, sobretodo de las sentencias, que debe renunciarse al bien de su poder ejemplarizador, máxime cuando los menores bien poco se informan de estas sentencias. Que baste, para algunos casos, el saberse por éstos que otros han ido a las casas de corrección por sus faltas o delitos, o contravenciones en que se reincide.

Es, pues, sabia la disposición que hace privados el proceso y la sentencia y prohíbe la información pública sobre dichos actos. Lo contrario, dañaría al menor, a quien se trata de curar, ejerciéndose sobre él una medicina social.

EDUARDO FERNANDEZ B.

Alegato del distinguido abogado caldense Dr. F. J. Ocampo

El Tribunal falló el negocio a que se refiere este alegato, declarando probada la excepción de petición de modo indebido, porque, dice, no debió demandarse a nombre de los herederos ni de la herencia, sino a nombre de la sociedad conyugal porque entre el golpe que recibió Luis Alfonso Salazar y su muerte, debió mediar un lapso y entonces el derecho a reclamar nació para la sociedad conyugal.

Señores Magistrados del Tribunal Superior.—Presentes.

En mi calidad de apoderado de la señora Soledad Angel e hijos, os presento con todo respeto el alegato de conclusión en el juicio ordinario contra el departamento de Caldas por los perjuicios ocasionados a esa familia con motivo de la trágica muerte del jefe de ella, señor Luis Alfonso Salazar, a consecuencia del choque ocurrido entre la locomotora número 10 del ferrocarril de Caldas y el camión número 0004 de propiedad del señor Fernando Villegas, en el paso a nivel de La Argelia, jurisdicción de Santa Rosa de Cabal, el día 28 de enero de 1927, en las horas de la tarde.

LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

Obligados por la renuencia del ferrocarril a arreglar directa y amigablemente los perjuicios sufridos por aquel terrible siniestro, los herederos del señor Luis Alfonso Salazar demandaron al Departamento propietario del ferrocarril, con fecha 21 de enero del año pasado, para que mediante los trámites de un juicio ordinario se le condenara en sentencia definitiva a pagarles la cantidad de cincuenta mil pesos oro legal o lo que en el curso del juicio se demostrara que valen los perjuicios sufridos por la familia Salazar a consecuencia de la muerte de don Ildefonso, ocurrida, como se ha dicho, en un choque imputable a culpa del ferrocarril de Caldas.

Para mayor claridad y facilitar el estudio de esta importante cuestión, enumeraré los hechos constitutivos de la demanda, y a continuación de cada uno de ellos pondré la respectiva contestación del señor Fiscal del Tribunal, personero del Departamento demandado:

«1°—El departamento de Caldas es dueño de la empresa denominada ferrocarril de Caldas».

«Respuesta: Es cierto que el ferrocarril de Caldas pertenece al departamento del mismo nombre».